

**LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO EN FAVOR
DE LA DOCTORA MIREYA MARÍÑEZ**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la doctora Mireya Maríñez, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No.001-0281982-8, laboró por más de 35 años como maestra de educación primaria y luego Directora de la Escuela Rafaela Santaella, ejerciendo su labor con probada honestidad, lealtad y vocación de servicios;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la actualidad la doctora Mireya Maríñez, cuenta con 71 años de edad, además de padecer serios quebrantos de salud, razones que le imposibilitan realizar labores productivas, que le permita costear su sustento y el de su hija diagnosticada con parálisis cerebral infantil;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la doctora Mireya Maríñez, por su antigüedad en el servicio y enfermedad, se le otorgó una pensión del Estado, recibiendo en la actualidad la suma de RD\$7,038.00, pesos mensuales (SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100), cantidad ésta que tomando en cuenta el alto costo de la canasta familiar y medicamentos, le resulta insuficiente para solventar sus necesidades básicas y las de su familia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: “El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede un aumento de pensión del Estado, de siete mil treinta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,038.00), a la suma de quince mil pesos mensuales (RD\$15,000.00), a favor de la doctora Mireya Maríñez.

Proy. de ley que concede un aumento de pensión mensual del Estado de siete mil treinta y ocho pesos (RD\$7,038.00) a quince mil pesos (RD\$15,000.00), mensuales a favor de la señora DRA. MIREYA MARÍÑEZ.

2

Artículo 2.- Este aumento de pensión debe ser pagado con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 3.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 169 Independencia y 149 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria Ad-Hoc.

vc.